



IMPUGNACION DE TUTELA
RAD: 08001405300920220032501
ACCIONANTE: ROQUE MARTÍN MESA CORREA
ACCOPNADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la impugnación impetrada por la accionada BANCO BBVA COLOMBIA S.A, contra del fallo de tutela proferido el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia impetrada por ROQUE MARTÍN MESA CORREA contra, BANCO BBVA COLOMBIA S.A ,por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se pueden observar los siguientes hechos:

1. El 22 de marzo de 2022, el accionante presento derecho de petición ante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, solicitando la eliminación de un dato negativo ante centrales de riesgo, puesto no lo notificaron antes de realizar el reporte negativo.

PRETENSIONES

La parte accionante solicitó se concediera el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso. Adicionalmente que se compulsen copias de todo lo anotado ante la Superintendencia de industria y comercio para lo de su competencia.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada describió traslado de tutela allegando comunicación dirigida al tutelante en la que le manifiesta:

“Sea lo primero señalar que usted adquirió con el Banco, las obligaciones No. 007016, 159452 y 165921, las cuales a la fecha se encuentran en estado de mora en el pago. Estas son precisamente las obligaciones que aparecen reportadas ante centrales de información.

Sobre el particular, es oportuno señalar que la Ley 2157 de 2021, la cual modificó la Ley 1266 de 2008 es clara en establecer que el reporte de las obligaciones insolutas, es decir, no pagadas por los deudores, estarán vigentes en las centrales de información por un término máximo de ocho (8) años contados a partir de la fecha en que entre en mora la obligación, razón por la cual el reporte de las obligaciones a su cargo, en centrales de información será eliminado.

Sin perjuicio de lo anterior, sea esta la oportunidad para requerirlo nuevamente a realizar el pago de las obligaciones a su cargo y/o proponer un acuerdo de pago que le permita ponerse al día en las obligaciones, toda vez que las obligaciones aún no se encuentran prescritas y dicha forma de terminación de las obligaciones debe ser declarada y reconocida por una autoridad judicial, por lo que no corresponde a esta entidad pronunciarse sobre la existencia de la prescripción”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BANCO BBVA COLOMBIA S.A

El A-quo resolvió: “Tutelar, como en efecto se tutela, el derecho fundamental de Petición, invocado por el señor ROQUE MARTÍN MESA CORREA, contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

“2º) Ordenar a BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, responder de fondo, clara y precisa, el derecho de petición presentado por el actor ROQUE MARTÍN MESA CORREA el 22 de marzo de 2022.”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La parte accionada, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, impugnó el fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, sustentado en los siguientes argumentos:

“La sentencia proferida por el señor Juez A QUO se basó en un supuesto alejado de la realidad, pues al descorrer el traslado de la tutela el Banco remitió el escrito de defensa acompañado de la cadena de correos electrónicos y archivos que demuestran QUE SÍ SE HABÍA DADO RESPUESTA CLARA, OPORTUNA Y COMPLETA AL DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO POR EL ACCIONANTE. Para probarlo, volvemos a reenviar en este mensaje el escrito de contestación de la tutela con todos sus anexos, pues allí se puede verificar que BBVA Colombia sí contestó el derecho de petición “

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante presentó derecho de petición el 22 de marzo de 2022, ante BANCO BBVA COLOMBIA S.A , solicitando la eliminación de dato negativo ante las centrales de riesgo crediticio, puesto que no fue notificado previo al reporte negativo.

Por su parte, la accionada en el escrito de impugnación sostiene que la petición presentada por el señor OQUE MARTÍN MESA CORREA, fue atendida de forma congruente y a cabalidad, el día 6 de junio de 2022, remitido al correo electrónico shirley132427@hotmail.com suministrado por la accionante como dirección de notificaciones en la acción de tutela, donde se le negaba su solicitud de eliminación de dato negativo de las centrales de riesgo financiera.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción decide conceder el amparo de la acción constitucional presentada por el señor, ROQUE MARTÍN MESA CORREA argumentando que, “ advierte el Despacho, que el derecho de petición que arguye el accionante le está siendo vulnerado por la accionada, puesto que, pese a la fecha de la presentación de la tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada por éste, que satisfaga el núcleo esencial de petición que le asiste, pues si bien es cierto, responde al Juzgado, no es menos cierto, que la respuesta debe ser dirigida al accionante, quien es la persona que presentó la petición”

Ahora, como de lo aportado en el escrito de impugnación , se demostró la respuesta de fondo y oportuna a la petición planteada por la accionante, este despacho deberá denegar las súplicas expuestas en el escrito inicial, habida cuenta que la autoridad enjuiciada dio respuesta completa al requerimiento del actor, y procedió a notificarlo por los medios que tenía a su alcance, actuación que configura lo que la

jurisprudencia y la doctrina han denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

De esta manera, cómo quiera que el accionante ha invocado la vulneración del derecho de petición, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

En lo que hace a la invocación del accionante del derecho al debido proceso, no se encuentra dentro de los hechos de la demanda ni en el trámite tutelar, razón alguna para considerar vulnerado este derecho.

Por todo lo anterior este despacho revocará la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO - REVOCAR el proveído de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, para en su lugar NEGAR, la tutela formulada por ROQUE MARTÍN MESA CORREA en contra de BANCO BBVA COLOMBIA S.A, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO- Notifíquese a las partes el presente proveído de la manera más expedita.

TERCERO - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b7232c8612ea929445481c7eb02852e0b2b05a387715ef45c7ddc922b2503**

Documento generado en 22/07/2022 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>